



Número Único 110016000013201602577-00
Ubicación 53364
Condenado JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA
C.C # 79696414

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013201602577-00
Ubicación 53364
Condenado JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA
C.C # 79696414

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 466

Bogotá D. C., Mayo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contradas por el condenado **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia proferida el 11 de octubre de 2016, condenó a **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA**, a la pena principal de 100 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Con decisión del 22 de febrero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia.

3.- Mediante proveído del 11 de mayo del 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal al penado **MARTINEZ RIVERA**.

4.- Por auto del 11 de febrero de 2021 este despacho judicial reasumió por competencia el proceso.

5.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **9 de marzo de 2016**.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresados a este despacho el 26 de abril de 2021 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **8 de abril de 2021**, este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **27 de abril de 2021**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

El señor **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA**, fue condenado por el **JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena principal de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca mediante auto del **11 de mayo de 2020** le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho en informe de notificador del 8 de abril de 2021 mediante el cual informó que ese día, no le fue posible notificar el auto del 11 de febrero de 2021 en razón a que en el domicilio fijado como reclusión se le informó por parte de un habitante del inmueble que el señor **MARTÍNEZ RIVERA** ya no residía en ese lugar.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 27 abril de 2021, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado en el domicilio donde dijo haberse trasladado por *"fuerza mayor"*, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **11 de mayo de 2021** al desplazarse hasta el domicilio informado por el condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues nadie atendió el llamado pese a que se insistió en varias oportunidades.

Ahora bien, el 26 de abril de 2021, ingresaron las diligencias con correo electrónico sin firma por el cual **MARTINEZ RIVERA** informó *"...soy beneficiario de la casa por cárcel y la dirección actual en la que cumplo mi condena es calle 91 sur 14D ESTE – 24. Por motivos de fuerza mayor, tuve que trasladarme de domicilio, ya que el señor Nelson Rivera propietario del inmueble procede a vender el mismo por una causa mayor. Por eso la nueva dirección es carrera 2 este*

48q sur 15 barrio Diana Turbay Arrayanes, de igual manera amparado por el señor Nelson Rivera, también propietario del inmueble...”

Precisamente la explicación que suministra **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA**, permite colegir que se asentó e incluso cambió domicilio sin autorización alguna y pese a que trata de justificarlo en una circunstancia de “*fuerza mayor*” como lo es la venta del inmueble donde le fue otorgada la prisión domiciliaria por el Juzgado Homólogo de Zipaquirá, la justificación que menciona en manera alguna resulta de recibo para este despacho, pues en primer lugar no se sabe desde qué fecha presuntamente se cambió de residencia el penado como lo afirma en su escrito; en segundo lugar, una situación como la planteada no constituye fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario, la venta de una casa no conlleva la salida inmediata de sus arrendatarios o moradores, es obligación del propietario informar que el inmueble se encuentra en venta para que precisamente las personas que allí residen ubiquen un lugar a donde trasladarse y en el caso del penado informar la situación que se presentaba al Juzgado y pedir, previo a trasladarse de domicilio, el cambio de residencia, aunado que lo expuesto en el primer informe de notificación de fecha 8 de abril de 2021 da cuenta que al llegar al inmueble, el notificador establece que residían personas que manifestaron ni siquiera conocerlo y luego, al tratar de ser enterado del traslado del artículo 477 del CPP en el domicilio donde se supone se trasladó, ubicado en la Carrera 2 Este No. 48 Q – 15 sur, tampoco fue hallado pues nadie atendió el llamado a la puerta.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir o cambiarse de su domicilio debía solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir o cambiar del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 18 de

diciembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, específicamente en el literal a) "*solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia*" circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que el condenado pasa por alto las obligaciones impuestas y hace de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Sede Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del COBOG La Picota, para que traslade al condenado del domicilio donde actualmente informó se encuentra ubicado al centro carcelario y en el evento que éste no sea hallado en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

2. Ejecutoriada esta se ordenará hacer efectiva la caución sufragada por el condenado **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al Consejo Superior de la Judicatura y a Seguros del Estado S.A, remitiendo copia auténtica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y se informará a **SEGUROS MUNDIAL S.A.** que debe realizar el pago de la caución en el Banco Popular cuenta No. 3-0820-000640-8, a nombre de la Rama Judicial Multas y Rendimientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena que una vez quede debidamente ejecutoriada la presente decisión, se libraré el oficio correspondiente ante la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG la Picota para que traslade al condenado del domicilio donde actualmente informó se encuentra ubicado al centro carcelario y en

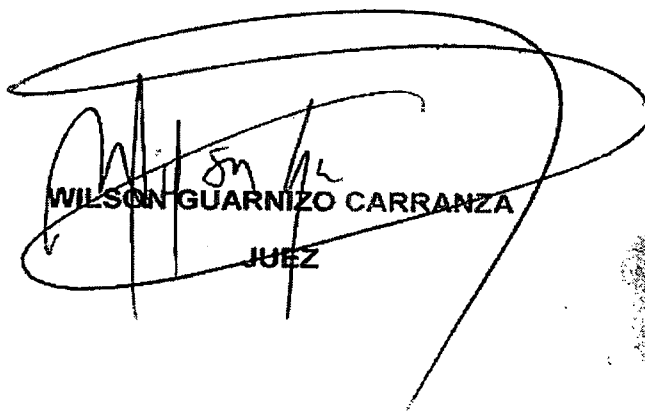
el evento que éste no sea hallado en su domicilio, **se procederá a librar las correspondientes órdenes de captura y compulsar copias por el presunto punible de fuga de presos ante la Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "*otras determinaciones*".

CUARTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos notifiqúese la presente determinación a **MARTINEZ RIVERA** en la Carrera 2 Este No. 48 Q - 15 Sur Barrio Diana Turbay Arrayanes, último domicilio aportado por el penado.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

X 19 del 06 2021
X Jorge Alirio Martínez
X CC 79 696 414
al 3244294679

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
25 JUN. 2021	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Señor
JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

Ref.: Radicado No. 110016000013201602577 N.I. 53364
Sentenciado: JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA
med Delito: Hurto calificado

INTERPONIENDO RECURSO DE APELACION

José Leónidas García Fernández, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.488.336 expedida en Bogotá, con tarjeta profesional número 65.525 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como defensor de confianza del sentenciado **Jorge Alirio Martínez Rivera Gabriel**, dentro del radicado de la referencia, conforme al poder adjunto, de forma respetuosa acudo ante usted, para interponer el Recurso de APELACION, contra el auto interlocutorio proferido por su despacho de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, mediante la cual revocó la prisión domiciliaria, beneficio del cual venía disfrutando el mencionado, para que el señor Juez Ad-quem, se sirva revocarlo y en su lugar mantener vigente el sustituto de la prisión domiciliaria a mi defendido, recurso que sustentó en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El recurso de alzada interpuesto contra la decisión citada en precedencia y que es objeto de censura, tiene por finalidad que el señor Juez a-quem, la revoque y en su favor se mantenga el sustituto de la prisión domiciliaria de la cual es beneficiado mi defendido, con base en las consideraciones jurídico legales, que en el acápite respectivo nos permitimos sustentar.

Una vez el señor Juez a-quo, hace un resumen de la actuación procesal, indica que el 26 de abril de 2021 ingresaron las diligencias con correo electrónico sin firma por el cual Martínez Rivera (sentenciado), informó que es beneficiario de la casa por cárcel y que la dirección actual en la que cumple su condena es la calle 91 Sur 14 D Este-24, que por motivos de fuerza mayor tuvo que trasladarse de domicilio, toda vez que el propietario del inmueble procedió a vender el mismo; que por eso la nueva dirección es la carrera 2 Este 48 Q Sur Barrio Diana Turbay Arrayanes.

Anota, la explicación suministrada por el señor Jorge Alirio Martínez Rivera, permite colegir que se ausente incluso cambió de domicilio sin autorización alguna y no obstante que trata de justificarlo en una circunstancia de fuerza mayor como lo es la venta del inmueble donde le fue otorgada la prisión domiciliaria por el Juzgado homólogo de Zipaquirá, la justificación no resulta de recibo para el Despacho. Agrega, pues no se sabe desde que fecha presuntamente se cambió de residencia como éste lo afirma, por el contrario la ventas de una casa no conlleva a la salida inmediata de sus arrendatarios, ya que es obligación del propietarios informar que el inmueble se encuentra en venta para que precisamente las personas que allí residen ubiquen un lugar a donde trasladarse y en el caso del penado informar al Juzgado la situación en que se presentaba y solicitar previó a trasladarse de domicilio el cambio de residencia.

Señala, además de lo anterior, se indica en el primer informe de notificación de fecha 8 de abril de 2021, que, al llegar al inmueble, el notificador estableció que residían personas que manifestaron ni siquiera conocerlo, luego al tratar de ser enterado del traslado del artículo 477 del C.P.P., en el domicilio donde se supone se trasladó ubicado en la carrera 2 Este No. 48 Q-15 Sur, tampoco fue hallado pue nadie atendió el llamado a la puerta.

Conforme a lo anterior, concluye el señor Juez A-quo, que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir con los compromisos

contraídos, agrega, olvidando que, si bien en su domicilio se encuentra privado de la libertad, de tal manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que obvio. Anota, que, de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir o cambiar de su domicilio debía solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para que lo requiere, situación que brilla por su ausencia. Reitera, el sentenciado para salir o cambiar de domicilio debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo éste decidió de forma reiterada y consciente desatender sus obligaciones, así se infiere que el condenado a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2020, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia; en consecuencia, indica, la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, por lo que no queda otra alternativa que revocar el sustituto concedido.

SUSTENTACION JURIDICA DEL RECURSO

Según lo previsto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

Como ya se anotó, se ha proferido una decisión mediante un auto interlocutorio por el señor Juez A-quo, mediante la cual revocó a mi defendido el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando éste debe pagar la totalidad de la pena en prisión intramuros.

Ahora bien, durante el término de traslado que el señor Juez A-quo le hizo a mi prohijado conforme a lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., que señala

los motivos para la negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, éste dio respuesta a dicho requerimiento fundamentando las razones de su incumplimiento en los siguientes términos: Fue trasladado a su domicilio ubicado en la calle 91 Sur No.14 Este 24, lugar donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria; pero el propietario señor Nelson Rivera enajeno el bien inmueble y el nuevo propietario le solicitó que le fuera entregado, razón por la cual constituyéndose una fuerza mayor se vio en la necesidad de trasladarse de dicho lugar a la carrera 2 Este No. 48 Q Sur-15 barrio Diana Turbay Arrayanes, lugar donde indico estaría atento a las notificaciones de rigor, informando de esta novedad, aclarando que se encuentra en dicho lugar desde el 4 de marzo de 2021.

Aclara, que el 10 de febrero de 2021, remitió a la Cárcel la Picota un correo certificado, solicitando y notificando el cambio de dirección e insiste ya que por fuerza mayor tenía que desalojar el anterior inmueble donde se encontraba cumpliendo con la prisión domiciliaria; para tal efecto y tal como consta en el proceso remitió copia de dicho correo y del contrato de compraventa del inmueble al Despacho.

Así mismo, remitió al Juzgado memoriales solicitando la libertad condicional y para tal efecto aportó la dirección donde hoy en día se encuentra cumpliendo con la prisión domiciliaria e igualmente explicando los motivos por los cuales se vio en la necesidad de irse del inmueble donde estaba cumpliendo con la prisión domiciliaria.

Así las cosas, como se podrá observar, mi defendido ejerciendo su defensa material y el derecho a la contradicción pilares del debido proceso, ha explicado al señor Juez A-quo, las razones y motivos por los cuales se vio en la necesidad de irse del inmueble donde estaba cumpliendo con la prisión domiciliaria. Ahora, indica el señor A-quo que estas explicaciones no son de recibo para el Despacho toda vez que el penado debió pedir autorización para irse del inmueble y que además los arrendadores de un inmueble avisan previamente a los arrendatarios cuando les solicitan la entrega o el desalojo

del bien arrendado; razón por la cual no acogió las explicaciones suministradas por éste.

Calle 140 No. 10 A-31 Interior 5 .Tel 3186968214

Al respecto es bueno aclarar, que esto no sucede en todos los casos; en muchas ocasiones como la aquí acontecida, los propietarios de inmuebles solicitan de un día para otro a los arrendatarios les desocupen el inmueble arrendado por venta que hacen del mismo delos y sin previo aviso a los arrendatarios, viéndose éstos en le necesidad de irse de dicho lugar de habitación. Constituyéndose esto en una fuerza mayor o caso fortuito y de esta manera no poder dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de un acta de compromiso.

Así mismo téngase en cuenta que el aquí penado en ningún; momento a querido hacer burla a la administración de justicia; obsérvese que ha informado en forma voluntaria del cambió de dirección aportando la misma; de haber querido incumplir con la administración de justicia no habría dado explicaciones y simplemente habría optado por evadirse estructurando así el delito de fuga de presos; conducta punible eminentemente dolosa, lo que quiere decir, que el sentenciado en forma voluntaria y consciente decide evadirse de su domicilio y por lo tanto burlarse o hacer caso omiso a los requerimientos de la administración de justicia incumpliendo así con el acta de compromiso; situación que no se avizora en el sub-examine.

Conforme lo anterior, en forma respetuosa ruego al señor Juez Ad-quem, se revoque el auto interlocutorio mediante el cual el señor Juez A-quo revocó la prisión domiciliaria a mi defendido y en su defecto se mantenga la misma.

Del señor Juez A-quo.

Respetuosamente,

José Leónidas García Fernández

C.C. No. 19.488.336 de Bogotá

T.P. No. 65.525 del Consejo. S. Judicatura

Ref: PODER

Radicado No. 110016000013201602577 NI.53364

Sentenciado: Jorge Alirio Martínez Rivera

Delito: Hurto calificado.

JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, sentenciado dentro del radicado de la referencia, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a su señoría que designo como mi defensor al Dr. JOSE LEONIDAS GARCIA FERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.488.336 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 65.525, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Dr. GARCIA FERNANDEZ, queda facultado para representarme en este proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, en especial las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, interponer recursos y formular todas las peticiones que estime pertinentes para la defensa de mis intereses.

Sírvase, su señoría, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Jorge Alirio Martínez R
JORGE ALIRIO MARTINEZ RIVERA
C.C. No. 79696414 de Bogotá

Acepto:

JOSE LEONIDAS GARCIA FERNANDEZ C.C.

No.19.488.336 de Bogotá

T.P. No. 65,525 del Consejo S.Judicatura.

Oficina calle 140 No. 10 A-31 Interior 5.Tel: 3186968214

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

65525-D3

Tarjeta No.

25/08/1983

Fecha de

Expedición

JOSE LEONIDAS

GARCIA FERNANDEZ

19488336

Cédula

LIBRE/BOGOTÁ

Universidad

[Signature]

Jorge Alonso Flóres D. 12

Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

30/04/1993

Fecha de

Grado



[Signature]

JOSE LEONIDAS

GARCIA FERNANDEZ

19488336

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 23 de junio de 2021 9:34 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG RECURSO N.I 53364 JDO 05 A-G LAH Envío memorial
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION JORGE ALIRIO MARTINEZ.docx; PODER JORGE ALIRIO.pdf; DOCUMENTOS PROFESIONALES FOTOS.jpg

Importancia: Alta

De: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 9:21 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Envío memorial

De: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 23 de junio de 2021 9:20 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Envío memorial

Buenos días Freddy

Te reenviamos sustentación de recurso para el trámite pertinente. Muchas Gracias.

De: LEONIDAS GARCIA FERNANDEZ <leongarfer@gmail.com>
Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 8:57
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envío memorial

Buenos días, obrando como defensor de confianza del señor Jorge Alirio Martínez Rivera, sentenciado dentro del radicado No. 110016000013201602577 NI.-53364, delito hurto calificado, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de enviarles la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio proferido por el Despacho el 24 de mayo de 2020. Anexo el respectivo memorial, poder para actuar y documentos personales y profesionales.

Atentamente,

José Leonidas García Fernández
C.C.No.19.488.336 de Bogotá
T.P No.65.525 del C.S.J

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá 23 de Junio de 2021

SEÑORES

Juzgado 5 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C

Número de interno: 53364

Número único de radicación: 11001-60-00-013-2016-02577-00

Jorge Alirio Martínez Rivera

Cc: 79696414

Delito: hurto calificado

Referencia: Apelacion auto 24 de mayo del 2021

Donde se me revoca el beneficio de prisión domiciliaria

Yo Jorge Alirio Martínez Rivera con cédula de ciudadanía 79696414 de Bogotá mayor de edad actualmente recluso en la carrera 2 este #48q sur-15 barrio Diana Turbay (arrayanes) sitio por donde fuerza mayor tuve que trasladarme por fuerza mayor identificado como aparece al pie de mi firma por medio de la presente escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición acudo a su despacho para elevar solicitud respetuosa previa la exposición de lo siguiente.

HECHOS

- Fui trasladado al domicilio calle 91 sur #14 deste-24 sitio donde me encontraba en domiciliaria pero el propietario Nelson Rivera con número de celular 3204678224 vendió el inmueble el nuevo propietario le solicitó que fuera entregado el inmueble es por esto que por fuerza mayor tuve que trasladarme al domicilio carrera 2 este #48q sur-15 barrio Diana Turbay (arrayanes) donde el mismo señor Nelson Rivera me deja permanecer en este sitio por qué los nuevos dueños del inmueble prácticamente me desplazaron me sacaron a la calle teniendo que aceptar irme con mi proceso a la carrera 2 este #48q sur-15 barrio arrayanes sitio donde estaré atento a cualquier requerimiento notificación por parte de ustedes y ala espera de mi libertad condicional ya que está última notificación la recibí y fui notificado en la carrera 2 este #48q sur-15 arrayanes, sitio donde me encuentro desde el 4 de marzo del 2021.
- Desde el 10 de febrero se mandó a la picota un correo certificado solicitando el cambio de dirección del cual donde me encontraba ya que por fuerza mayor tenía que trasladarse de lugar de domicilio no por que yo quisiera sino porque tenía que abandonar el inmueble copia del correo certificado que anexamos a esta petición junto con el contrato de compraventa que realizó el señor Nelson Rivera sobre el inmueble ubicado en la calle 91 sur #14 deste-24.
- Memorial del 8 de abril del 2021 con derecho de petición se dirigió por correspondencia el día 8 de abril aclarando que por fuerza mayor tuve que cambiar de domicilio aclarando la dirección donde tuve que trasladarme para cualquier requerimiento que ustedes dispongan.
- Memorial del 19 de abril 2021 dirigido por correspondencia solicitando libertad condicional pero aclarando el cambio de dirección que por fuerza mayor tuve que trasladarme de dirección donde gozaba el beneficio.

- Memorial 25 de abril 2021 dirigido por correspondencia solicitando libertad condicional ya que se cumplen todos los requisitos para gozar de este beneficio. Adicionalmente aclaro que tengo Constanza de correo certificado dirigido a la picota donde explicó que por motivo de fuerza mayor tuve que trasladarme de la dirección donde gozaba del beneficio adjuntando los documentos correspondientes para que sea verificada la razón por la cual debí trasladarme de maleta extraordinaria del 4 de marzo del presente año (contrato de compraventa).
- Memorial 6 de mayo del 2021 solicitando libertad condicional adicionalmente también aclarando el cambio de dirección y razón que por fuerza mayor tuve que cambiar de casa ya que por mi falta de recursos monetarios nunca tuve un hogar, casa o una familia que me apoyará encontrando en el señor Nelson Rivera un apoyo económico y afectivo ya que cuento con el apoyo de él y siendo propietario de este otro inmueble muy cordialmente me dejó permanecer en esta nueva dirección donde quedaré a la espera de una decisión justa su señoría por favor tener en cuenta que esto a pasado en un momento malo para la humanidad como es esta pandemia (covid 19) que ha hecho un cambio en el diario vivir de todos teniendo un cambio de vida muy diferente a como veníamos llevando en nuestro diario vivir haciéndonos pasar por una situación muy complicada y en este caso tener que enviar correspondencia y memoriales por correo aclaro que he avisado varias veces mi cambio de dirección tan bien pido de corazón que me colaboren con esta situación por que por el hecho de volver a la cárcel me siento asustado y se me destroza la vida ya que estoy portándome bien disfrutando de la confianza que mi familia vuelve a tener en mí que la misma confianza del señor Nelson Rivera a depositado en mí viéndome como una persona nueva y rehabilitada que con la ayuda de Dios y la suya espero una oportunidad nueva que yo se que voy a saber aprovechar de todo corazón le pido me disculpe no quise agravar este proceso aclarando nuevamente que fue por fuerza mayor su señoría el trasladarme de dirección no fue porque quise pido me entienda de todo corazón quedaré a la espera de una pronta y favorable respuesta.

Lo anterior, no interfiriendo con los derechos de mi apoderado.

Gracias

Jorge Alirio Martínez

Jorge Alirio Martínez Rivera
Cc 79696414
Tel: 324-4294679

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 23 de junio de 2021 4:38 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: *****URG***** NI 53364 - 5 - AG - RECURSO DE APELACIÓN - LMMM
Datos adjuntos: jorge martinez.pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: angelica rivera <angeliicariivera@gmail.com>
Enviado: miércoles, 23 de junio de 2021 4:04 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; atencionalciudadano <atencionalciudadano@inpec.gov.co>;
Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.